



LAUDO ARBITRAL

EXPTE. NÚM: 2215/2015

RECLAMANTE:

RECLAMADA:
Pixmanía, S.A.S.

Colegio Arbitral:
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

VOCALES

Propuesto por la Federación de Usuarios y Consumidores Independientes

Propuesta por la Asociación empresarial ADIGITAL

En la Sede de la Junta Arbitral Nacional de Consumo a 6 de octubre de 2016 se dicta laudo en el procedimiento arbitral de referencia

LAUDO ARBITRAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Consta previamente al inicio del procedimiento, formalización de convenio arbitral válido entre las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, concurriendo en este caso la presentación de la solicitud arbitral por el reclamante y la adhesión de la empresa reclamada al Código Ético Confianza Online. En dicha adhesión, manifiesta que agotado el procedimiento de mediación llevado a cabo por ADIGITAL, acepta expresamente el arbitraje de la Junta Arbitral Nacional del Consumo para la solución de las reclamaciones relativas a las transacciones electrónicas con consumidores, presentadas por la presunta infracción de las normas del mencionado Código.

De conformidad con el artículo 40 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que regula el Sistema Arbitral de Consumo, que establece el procedimiento abreviado aplicable en este supuesto, se ha comunicado a las partes el inicio del procedimiento arbitral, la designación del Colegio Arbitral y la citación a audiencia en forma escrita, con el fin de que aportaran nuevas alegaciones o documentación que no hubieran puesto de manifiesto y consideraran relevantes para la solución del conflicto. Asimismo se han incorporado al expediente toda cuanta documentación obraba en los procedimientos de reclamación anteriores, seguidos de conformidad con lo dispuesto en el Código Ético de Confianza Online.

SEGUNDO

El reclamante en su solicitud de arbitraje alega que han concurrido circunstancias relativas a la adquisición de un producto mediante contratación electrónica (que aparecen señaladas con una x):

- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó error en el precio.
- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó falta de stock.
- .- Retraso en la entrega del producto.
- .- Ausencia de información proporcionada sobre las características del producto o, existiendo información, ésta fue proporcionada de manera incorrecta.
- .- La empresa impidió al reclamante el ejercicio del derecho de desistimiento.
- .- Otras circunstancias. Falta de conformidad con el producto entregado, ejercicio del derecho de garantía

El reclamante realiza la compra, con fecha 31 de octubre de 2014, de un teléfono móvil LG G2 Mini por importe de 189,96€. Al usar la cámara fotográfica por primera vez, no funciona y el terminal se bloquea. Tras contactar con la reclamada no recibe respuesta para la correcta solución del problema.

Solicita, teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas y la documentación aportada, la reparación del terminal, el cambio por otro nuevo o la devolución del importe pagado (189,96€).

TERCERO

Trasladada la solicitud a la empresa reclamada, la empresa VDD SAS (Vente du diable.com) contesta a la notificación cursada indicando que esta compañía recompró el 5 de febrero de 2016 la compañía Pixmania SAS, intervenida desde el 14 de enero de 2016. Se informa en la comunicación de la liquidación de la empresa Pixmania SAS por parte del Tribunal de Comercio de Nanterre, así como de la existencia de un administrador encargado de esta liquidación.



Los datos acerca del administrador judicial son los siguientes:

La recompra de la empresa Pixmania SAS por parte de VDD SAS (Vente du diable.com) se refiere solamente a los activos de la misma, no siendo responsable la empresa compradora de las devoluciones y garantías de los pedidos antes del 5 de febrero de 2016.

El Órgano Arbitral a la vista de la documentación y alegaciones presentadas por las partes, expone los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.- Que conforme establece el artículo 58.2 del Real Decreto Legislativo 17/2007 de 16 de enero, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios sobre *“Quedarán sin efecto los convenios arbitrales y las ofertas públicas de adhesión al arbitraje de consumo formalizados por quienes sean declarados en concurso de acreedores. A tal fin, el auto de declaración de concurso será notificado al órgano a través del cual se hubiere formalizado el convenio y a la Junta Arbitral Nacional, quedando desde ese momento el deudor concursado excluido a todos los efectos del Sistema Arbitral de Consumo”*.

Tras recibirse en esta Junta Arbitral de Consumo la solicitud de arbitraje formulada frente a la empresa Pixmania SAS, se ha tenido conocimiento por este colegio arbitral, mediante comunicación presentada por la empresa VDD SAS (Vente du diable.com), que la empresa reclamada ha sido objeto de recompra por ésta, pero solamente en lo que respecta a los activos, quedando al margen los pasivos, habiéndose procedido a la liquidación de Pixmania SAS por el Tribunal de Comercio de Nanterre, existiendo un administrador judicial nombrado para ello.

En consecuencia, toda vez que el art. 58 del Real Decreto Legislativo 17/2007 de 16 de enero, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios establece que los convenios arbitrales y las ofertas públicas de adhesión al arbitraje de consumo formalizados por quienes sean declarados en concurso de acreedores quedarán sin efecto y el deudor concursado excluido a todos los efectos del Sistema Arbitral de Consumo,



Este Colegio Arbitral, tras sus deliberaciones, se pronuncia emitiendo un Laudo en Equidad.

LAUDO

El órgano arbitral no entra en el fondo del asunto ante la situación de recompra exclusivamente del activo de la empresa reclamada, Pixmanía SAS, por parte de VDD SAS (Vente du diable.com), con liquidación judicial de Pixmanía SAS y el nombramiento para ello de un administrador judicial. En consecuencia, al encontrarse suspendido por imposición legal el convenio arbitral, no resulta posible acceder a la pretensión de _____, sobre la que a este colegio arbitral le resulta imposible manifestarse, acordando el archivo de la solicitud arbitral y quedando expedita la vía judicial, a la cual puede acudir el interesado en defensa de sus derechos.

Dicho **Laudo** ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, pudiendo interponer contra el mismo recurso de anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, siendo competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado, y pudiendo ejercitarse la acción de anulación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación, conforme lo previsto en el Título VII de la citada Ley 60/2003.

Asimismo se notifica que, de conformidad con el artículo 39 de esta misma Ley, cualquiera de las partes podrá solicitar al árbitro la corrección, aclaración o complemento del laudo, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mismo.



Y para que conste los árbitros firman el presente Laudo, en el lugar y fecha señalados al principio.

EL PRESIDENTE

EL VOCAL

EL VOCAL

Ante mí: EL SECRETARIO